

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIONES: 50001-23-33-000-2020-00012-00
50001-23-33-000-2020-00022-00**
**DEMANDANTES: ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT
OMAIRA LIZETH VELÁSQUEZ ROJAS**
**DEMANDADO: DECLATORIA DE ELECCIÓN DE
DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO (META)**
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentran pendientes de resolver varias solicitudes, las cuales se atenderán en el siguiente orden:

1.- SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

El demandado mediante memorial allegado, a través de correo electrónico el 1º de julio de 2020, elevó solicitud de nulidad del presente proceso acumulado, en consecuencia, atendiendo lo previsto en los artículos 208, 209 y 284 del CPACA, en concordancia con lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 133 del CGP, se ordenará correr traslado a las demás partes e intervinientes, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien en el sentido que consideren pertinente.

Igualmente, se ordenará abrir incidente en cuaderno separado, advirtiendo, que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 210 del CPACA, no se suspenderá el curso del proceso.

2.- COADYUVANCIA

El señor MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA ALVARADO presentó escrito de coadyuvancia en favor del ciudadano DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA, demandado dentro de este proceso.

Sobre la intervención de terceros en los procesos electorales, el inciso primero del artículo 228 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.”

En relación con la limitación de las actuaciones de los coadyuvantes, se debe precisar que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 223 del CPACA, en atención de la remisión realizada en el artículo 296 ibídem; aspecto que ha sido decantado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otros, en el auto 2016-00079 proferido el 24 de agosto de 2016¹, en el cual se señaló lo siguiente:

“Se hace referencia en forma concreta a la sentencia de 27 de marzo de 2014², en la que se indicó que las partes y los coadyuvantes tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan, habiéndose inclusive señalado que su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada, como actualmente se evidencia del contenido del artículo 228 del C.P.A.C.A., para el tema específico de los procesos electorales, cuyo texto reza: “En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá

¹Consejo de Estado. Sección Quinta. CP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez. Expediente: 73001-23-33-000-2016-00079-03, Actor: ARLid Mauricio Devia Molano.

²Expediente 54001-23-31-000-2012-00001-03. Actor: Santiago Liñán Nariño. Demandado: Alcalde del Municipio de Cúcuta. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, cuyas consideraciones en su generalidad son aplicables al este caso. En este se invocan los siguientes antecedentes: Sección Primera. 28 de octubre de 2010. Expediente núm. 2005-00521-01, Actor: José Omar Cortés Quijano, C.P. Dra. María Elizabeth García González y de la Sección Quinta. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Rad. No. 07001-23-31-000-2009-00034-01. Actor: Albeiro Vanegas Osorio y otro. Demandado: Gobernador del Departamento de Arauca y sentencia de 7 de marzo de 2011. EXP N° 110010328000201000006-00. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. En época más reciente la figura procesal fue estudiada en auto de la Consejera Ponente de Bogotá D.C., tres (3) de diciembre dos mil catorce (2014). Exp. 11001-03-28-000-2014-00031-00. Actor: Eduardo Quiroga Lozano. Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca.

hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

Disposición ésta que en armonía con el artículo 223 ibídem, aplicable por el principio de remisión normativa previsto en el artículo 296 ib., limita la actuación del coadyuvante en los siguientes términos: “(...) podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con las de ésta”, y en virtud del artículo 71 del C.G.P. -antes 52 del C.P.C.- siempre que esos actos procesales “no impliquen disposición del derecho en litigio” y además, “tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención”.

Así las cosas, aunque el legislador haya autorizado la participación de cualquier persona en el proceso electoral, ello no significa que dicha intervención pueda ser considerada como autónoma e independiente, ya que como se expresó, ésta “debe estar en perfecta consonancia con la actuación que desplieguen quienes en sentido estricto conforman la Litis, es decir, las partes.”³

En este orden de ideas, se aceptará la solicitud del señor MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO como coadyuvante del demandado con las limitaciones consagradas en el artículo 223 del CPACA y las precisiones señaladas en la jurisprudencia trascrita.

3.- SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

El 28 de julio de 2020, el apoderado del demandante ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT, allegó vía correo electrónico memorial solicitando que se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Esgrimió el solicitante, que se cumplen los presupuestos normativos para dictar sentencia anticipada en audiencia, pues, en primer lugar, en el presente proceso aún no se ha celebrado la audiencia inicial y, en segundo término, en el caso objeto de estudio se cumple lo relacionado con ser el asunto de puro derecho, pues, el problema jurídico se suscita en resolver cuál criterio se aplica -funcional u orgánico- para establecer si el demandado ejerció autoridad administrativa y como se armoniza el criterio escogido con la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 11001-03-28-000-2015-00019-00. Actor: William Yesid Lasso. CP Alberto Yepes Barreiro.

inhabilidad invocada; preguntas que se resuelven interpretando la norma, la jurisprudencia y las pruebas documentales ya obrantes en el proceso.

El despacho negará la solicitud deprecada por el demandante, pues, considera que en el *sub lite* deben practicarse algunas de las pruebas solicitadas y estudiarse lo relacionado con la posibilidad de decretar pruebas de oficio, con el fin de que la Sala de decisión cuente con suficientes elementos de juicio que le den certeza al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

4.- RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Recientemente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en el cual en el artículo 12, prevé la forma como deben resolverse las excepciones en esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala

del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Atendiendo la preceptiva transcrita, las excepciones previas que se hayan propuesto en este asunto, deben ser decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisado el plenario, se observa constancia secretarial al folio 351 del expediente 2020-00012-00⁴ en la cual se indicó que se encontraba pendiente correr traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda, en consecuencia, se ordenará efectuar dicho trámite en los términos antes indicados y, una vez vencido el traslado, deberá ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las demás partes e intervinientes de la solicitud de nulidad procesal elevada por la parte demandada, el 1º de julio de 2020, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien en el sentido que consideren pertinente. Por secretaría ábrase incidente en cuaderno separado, precisando que éste no suspende el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le advierte a los sujetos procesales que la remisión de correspondencia solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P. Igualmente, se indica que **la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF**, con

⁴ Cuaderno No. 2

el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud del señor MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO como coadyuvante del demandado con las limitaciones consagradas en el artículo 223 del CPACA y las precisiones señaladas en la jurisprudencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada elevada por el demandante ALEJANDRO HERNÁNDEZ BETANCOURT, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas en los procesos acumulados, atendiendo lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte a las partes e intervinientes que la correspondencia deberá ser enviada a través del correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que cada una **las intervenciones de las partes y sus anexos deberán aportarse en un único archivo en PDF**, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-